



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

# Periódico Oficial

## Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez  
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., viernes 18 de mayo de 2018

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

### Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/123/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE UNA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/124/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

Tomo CCV  
Número

87

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos: 300

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



## CONSEJO GENERAL

### ACUERDO N.º IEEM/CG/123/2018

**Por el que se resuelve sobre la sustitución de una candidatura a Diputación por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

## GLOSARIO

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE":** Coalición Parcial, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DJC:** Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**DO:** Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es).

**Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**Reglamento de Candidaturas:** Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

**UIE:** Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

**UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

**ANTECEDENTES****1.- Registro del Convenio de Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”**

En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/18/2018, mediante el cual registró el Convenio de Coalición Parcial denominada Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”.

**2.- Registro de candidaturas**

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/82/2018, mediante el cual registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, postuladas por la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”.

**3.- Verificación de requisitos por parte de la DPP**

En fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, la SE recibió el oficio IEEM/DPP/1678/2018, mediante el cual, la DPP remitió, entre otros, la sustitución solicitada por la Coalición mencionada en el antecedente anterior, cuya documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto.

**4.- Remisión de oficio a la DJC**

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/4492/2018, la SE remitió a la DJC el oficio mencionado en el antecedente previo, a efecto de revisar que la solicitud de sustitución no implique un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM.

**5.- Revisión por parte de la DJC**

En fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, a través del oficio IEEM/DJC/692/2018, la DJC remitió a la SE la revisión realizada a la sustitución presentada por la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, en el que se refiere que la misma no implica un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

**CONSIDERACIONES****I. COMPETENCIA:**

Este Consejo General es competente para resolver sobre la sustitución de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIII, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52 del Reglamento de Candidaturas.

**II. FUNDAMENTO:****Constitución Federal**

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 116, párrafo primero, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo tercero de la fracción II, del segundo párrafo del artículo en mención dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

### **LGIPE**

De conformidad con el artículo 26, numeral 1, el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, señala que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales respectivas, entre otros aspectos.

### **Reglamento de Elecciones**

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

### **Constitución Local**

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado.

De conformidad con el artículo 34, el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35, refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en la ciudadanía electa mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Conforme a lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme al principio de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como lo establece el artículo 39, primer párrafo, la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40 dispone que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

El penúltimo párrafo del artículo invocado, establece que en los casos a que se refieren las tres últimas fracciones del párrafo anterior, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

#### **CEEM**

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, señala que la ciudadanía que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a una candidatura a Diputación, entre otros, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 20 determina que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular fórmulas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, entre otros.

En términos del artículo 185, fracciones XXIII y XXXV, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, y supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la Dirección Jurídico Consultiva tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

Asimismo, el párrafo segundo del citado artículo, establece que las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero, del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Que de conformidad con las fracciones II, III y IV, del artículo 255, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

"...

*II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio CEEM.*

*III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.*

*IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia."*

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

### **Reglamento de Candidaturas**

El artículo 31, establece que, a fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones, se deberá respetar el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro.

El artículo 40 refiere que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos a las Diputaciones, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a Diputaciones, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de, entre otros, el artículo 255 del CEEM.

El artículo 53, dispone que de conformidad con la fracción II del artículo 255 del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

### III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de la solicitud de la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", para sustituir una candidatura a Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021.

Al respecto, se tiene presente que un ciudadano renunció a la candidatura a la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa en el presente Proceso Electoral 2017-2018, postulada por la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", cuyo nombre, cargo y Distrito se señala en el anexo del presente Acuerdo.

En este sentido, la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", al solicitar a este Consejo General la sustitución correspondiente, exhibió la documentación señalada por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad del ciudadano cuyo registro solicita.

Respecto a la renuncia de mérito, cabe señalar que la misma se presentó ante el IEEM por el candidato renunciante, misma que fue ratificada conforme al formato que se les proporcionó al momento de su presentación, para posteriormente hacerla del conocimiento de la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" por conducto de la DPP; lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38 del Reglamento Interno del IEEM, procedió a la integración del expediente respectivo, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado "Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro" del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fue analizada dicha solicitud por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 40 de la Constitución Local; 17 y 252 del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

*"Partido Acción Nacional y otro*

*vs.*

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001*

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia*



*efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.”*

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199 del CEEM, cerciorándose de que la solicitud de sustitución presentada por la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, no implica un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Asimismo, se advierte que el ciudadano que se sustituye y el que es propuesto para sustituirlo, corresponde al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto, por tanto, resulta procedente aprobar la sustitución de la candidatura de mérito.

Por lo expuesto y fundado se:

#### ACUERDA

- PRIMERO.** - Se aprueba la sustitución por causa de renuncia y se otorga el registro de la candidatura postulada por la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, a la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, al ciudadano cuyo nombre, cargo y Distrito Electoral, se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.** - El nombre del candidato sustituto se incluirá en las boletas electorales, siempre y cuando sea material y técnicamente posible.
- TERCERO.** - Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven en el ámbito de sus atribuciones.
- CUARTO.** - Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo, por conducto de la DO, a la Junta Distrital del IEEM en donde surtirá efectos la sustitución.
- QUINTO.** - Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General presentes, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona y Maestra Laura Daniella Durán Ceja, en la Quinta Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el once de mayo de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ  
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
(RÚBRICA).



Dirección de Partidos Políticos

**ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/123/2018**

Sustitución de una candidatura a Diputación por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	NO.	DISTRITO / MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	CANDIDATO/A QUE SE SUSTITUYE			CANDIDATO/A SUSTITUTO/A		
					NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
EMF	DTTO. 11	TULTITLAN	DIPUTADO MR	SUPLENTE	OSCAR	RODRIGUEZ	ORTIZ	OMAR	PRECIADO	PIÑA

(Datos proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante tarjeta número DPP/T/0737/2018)



CONSEJO GENERAL

**ACUERDO N.º IEEM/CG/124/2018**

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

**G L O S A R I O**

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”:** Coalición Parcial integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular ciento catorce planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

**Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”:** Coalición Parcial integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DJC:** Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**DO:** Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**Morena:** Partido Político Morena.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es).

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México.

**Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**Reglamento de Candidaturas:** Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

**UIE:** Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

**UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

**VR:** Partido Vía Radical.

## ANTECEDENTES

### 1.- Registro del Convenio de Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”

En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/19/2018, mediante el cual registró el Convenio de Coalición Parcial denominada “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”.

### 2.- Registro del Convenio de Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”

En sesión especial celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/47/2018, mediante el cual registró el Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

Asimismo, en sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/63/2018, mediante el cual se aprobó modificaciones al Convenio señalado, en el sentido de que respecto al mismo todo lo que se refiera a ciento diecinueve municipios, se modifica a ciento catorce.

**3.- Registro de candidaturas**

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los Acuerdos IEEM/CG/98/2018, IEEM/CG/101/2018, IEEM/CG/103/2018 IEEM/CG/104/2018, IEEM/CG/105/2018 e IEEM/CG/108/2018, mediante los cuales registró supletoriamente las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, postuladas por el PVEM, Morena, VR, así como por las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" respectivamente, para el periodo constitucional 2019-2021.

**4.- Verificación de requisitos por parte de la DPP**

La SE recibió sendos oficios de la DPP mediante los cuales remitió las sustituciones solicitadas por los partidos políticos y por las coaliciones anteriormente mencionadas, en las cuales refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto; oficios que se mencionan a continuación:

Partido Político / Coalición a la que corresponden las sustituciones	Oficio	Fecha de recepción en la SE
Morena	IEEM/DPP/1678/2018	9 de mayo de 2018
"JUNTOS HAREMOS HISTORIA"		
"POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"	IEEM/DPP/1709/2018	10 de mayo de 2018
PVEM	IEEM/DPP/1712/2018	10 de mayo de 2018
"POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"		
Morena		
VR	IEEM/DPP/1718/2018 (en alcance al oficio IEEM/DPP/1712/2018, con motivo del oficio PVEM-EDOMEX/SPE-50/2018)	10 de mayo de 2018
PVEM		

**5.- Remisión de oficios a la DJC**

La SE remitió a la DJC los oficios mencionados en el antecedente previo, a efecto de que verificara que las solicitudes de sustitución no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM, mismos que se enlistan a continuación:

Oficio de la SE	Fecha de remisión
IEEM/SE/4492/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/1678/2018)	9 de mayo de 2018
IEEM/SE/4523/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/1709/2018)	10 de mayo de 2018
IEEM/SE/4540/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/1712/2018)	10 de mayo de 2018
IEEM/SE/4556/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/1718/2018)	10 de mayo de 2018

**6.- Revisión de sustituciones por parte de la DJC**

La DJC realizó la revisión de las sustituciones presentadas por el PVEM Morena, VR y las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada, remitiendo los siguientes oficios a la SE:

Oficio de la DJC	Fecha de remisión
IEEM/DJC/692/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/1678/2018)	9 de mayo de 2018
IEEM/DJC/696/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/1709/2018)	10 de mayo de 2018
IEEM/DJC/697/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/1712/2018)	10 de mayo de 2018
IEEM/DJC/699/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/1718/2018)	10 de mayo de 2018

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

**CONSIDERACIONES****I. COMPETENCIA:**

Este Consejo General es competente para resolver sobre la sustitución de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIV, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52 del Reglamento de Candidaturas.

**II. FUNDAMENTO:****Constitución Federal**

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

**LGIPE**

El artículo 26, numeral 2, dispone que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

**Reglamento de Elecciones**

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

**Constitución Local**

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El artículo 112, párrafo primero, indica que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución Federal y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a las presidencias municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los Ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, y con varios integrantes más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119, dispone que para ser integrante propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

El artículo 120, establece que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en cita, determina que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

**CEEM**

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a ser candidatas o candidatos a integrantes de Ayuntamiento, entre otros, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular fórmulas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de Ayuntamientos, entre otros.

En términos del artículo 185, fracciones XXIII y XXXV, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, y supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la Dirección Jurídico Consultiva tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

Asimismo, el párrafo quinto del citado artículo, establece que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del propio CEEM, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Que de conformidad con las fracciones II, III y IV, del artículo 255, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

"...

*II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio CEEM.*

*III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.*

*IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia."*

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.



### Reglamento de Candidaturas

El artículo 31, establece que, a fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones, se deberá respetar el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro.

El artículo 40 señala que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones a integrantes de Ayuntamientos, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de, entre otros, el artículo 255 del CEEM.

El artículo 53, dispone que de conformidad con la fracción II del artículo 255 del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

### III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

Lo anterior toda vez que diversos ciudadanos y ciudadanas renunciaron a las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el presente Proceso Electoral 2017-2018, postuladas por el PVEM, Morena, VR y las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", a los cargos y municipios que se señalan en el anexo del presente Acuerdo.

En este sentido, dichos partidos políticos y Coaliciones, al solicitar a este Consejo General las sustituciones correspondientes, exhibieron la documentación señalada por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos cuyo registro solicitan.

Respecto a las renunciaciones de mérito, cabe señalar que las mismas se presentaron ante el IEEM por las candidatas y los candidatos renunciando, mismas que fueron ratificadas conforme al formato que se les proporcionó al momento de su presentación, para posteriormente hacerlas del conocimiento de los partidos políticos y coaliciones; lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38 del Reglamento Interno del IEEM, procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado “Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro” del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fueron analizadas dichas solicitudes por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119 de la Constitución Local; 17 y 252 del CEEM, además de que no se señala la actualización de alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120 de la Constitución Local ya citados.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

“Partido Acción Nacional y otro

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.”

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199 del CEEM, cerciorándose de que las solicitudes de sustitución presentadas por los actores políticos anteriormente citados, no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Asimismo, se advierte que las ciudadanas y los ciudadanos que se sustituyen y los que son propuestos para sustituirlos, corresponden al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto, por tanto, resulta procedente aprobar la sustitución de las candidaturas de mérito.

Por lo expuesto y fundado se:

#### ACUERDA

- PRIMERO.** - Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de candidaturas postuladas por el PVEM, Morena, VR, así como por las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, respectivamente, a integrantes de Ayuntamientos para el periodo constitucional 2019-2021, a las y los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.** - Los nombres de las y de los candidatos sustitutos se incluirán en las boletas electorales, siempre y cuando sea material y técnicamente posible.
- TERCERO.** - Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven del mismo.

- CUARTO.** - Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo por conducto de la DO, a las Juntas y Consejos Municipales del IEEM en donde surtirán efectos las sustituciones.
- QUINTO.** - Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

### TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General presentes, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona y Maestra Laura Daniella Durán Ceja, en la Quinta Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el once de mayo de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).



Dirección de Partidos Políticos

### ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/124/2018

**Sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.**

	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	No.	DISTRITO / MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	CANDIDATO/A A SUSTITUIR			CANDIDATO/A SUSTITUTO/A		
						NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
1	PVEM	34	ECATEPEC DE MORELOS	REGIDOR 2	PROPIETARIO	RAUL	GUTIERREZ	FRAGOSO	RAUL	GUTIERREZ	DE LA ROSA
2	PVEM	95	TEPETLIXPA	REGIDOR 4	PROPIETARIO	BLANCA FLOR	ZAPOTITLA	ALVARADO	LUCILA	ROSAS	GALVAN
3	PVEM	95	TEPETLIXPA	REGIDOR 4	SUPLENTE	MA. DEL CARMEN	FARELAS	CASTILLO	SANDRA GUADALUPE	HERNANDEZ	SANCHEZ
4	MORENA	59	NEXTLALPAN	REGIDOR 4	SUPLENTE	LUIS FELIPE	TORRES	TINOCO	EDUARDO	RODRIGUEZ	DIAZ
5	MORENA	86	TEMASCALCINGO	REGIDOR 3	SUPLENTE	VICTOR VICENTE	PEREZ	GONZALEZ	CRISTIAN	RAMIREZ	CRUZ
6	VR	110	TULTITLAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	EDGAR ENRIQUE	HIGUERA	RUIZ	OMAR	GALLARDO	MENDEZ

7	EMF	57	MORELOS	REGIDOR 3	SUPLENTE	ADRIAN	BENITEZ	LEON	ERICK	ROSALES	AYALA
8	EMF	73	RAYON	REGIDOR 1	SUPLENTE	ROSA MARIA	DIAZ	MERCADO	MARGARITA	GONZALEZ	DIAZ
9	EMF	88	TEMOAYA	REGIDOR 5	PROPIETARIO	EDUARDO	HERNANDEZ	QUIROZ	FELIPE JESUS	BARTOLO	MONTES DE OCA
10	EMF	88	TEMOAYA	REGIDOR 5	SUPLENTE	BENITO	FLORES	MORALES	ABRAHAN	ISIDRO	ESTRADA
11	EMF	88	TEMOAYA	REGIDOR 6	PROPIETARIO	CECILIA	VALDES	QUIROZ	AZUCENA	PEREZ	LEOCADIO
12	EMF	88	TEMOAYA	REGIDOR 6	SUPLENTE	IMELDA	VASQUEZ	LUIS	JACOBA ISABEL FLORENCIA	FLORES	PEDROZA
13	EMF	125	TONANITLA	REGIDOR 6	SUPLENTE	MARIA CASILDA	RAMIREZ	MARTINEZ	CLAUDIA ITZEL	FIGUEROA	CHAVARRIA
14	JHH	8	AMATEPEC	REGIDOR 1	PROPIETARIO	JOSE ONEL	FLORES	HERNANDEZ	MISAEAL	BERNAL	VENCES
15	JHH	8	AMATEPEC	REGIDOR 2	PROPIETARIO	YANELI	SANTOS	AVILES	FLOR CLEOPATRA	DÍAZ	DE LEON
16	JHH	8	AMATEPEC	REGIDOR 2	SUPLENTE	FLOR CLEOPATRA	DÍAZ	DE LEON	YANELI	SANTOS	AVILES
17	JHH	8	AMATEPEC	REGIDOR 4	PROPIETARIO	ERIKA	SANTOS	MORALES	LILIENE	PEREZ	RODRIGUEZ
18	JHH	8	AMATEPEC	REGIDOR 5	PROPIETARIO	MISAEAL	BERNAL	VENCES	ALEJANDRO	TRUJILLO	BENITEZ
19	JHH	9	AMECAMECA	REGIDOR 5	PROPIETARIO	MIGUEL BRAULIO	ROCHA	SANTAMARINA	RAUL	SANCHEZ	PINEDA
20	JHH	17	AYAPANGO	REGIDOR 1	PROPIETARIO	BANESA	RAMIREZ	MORENO	DANIELA IVONNE	GUTIERREZ	PALMA
21	JHH	17	AYAPANGO	REGIDOR 5	PROPIETARIO	MARCELA	BARRERA	MARTINEZ	ELSA	FLORES	SOLARES
22	JHH	17	AYAPANGO	REGIDOR 5	SUPLENTE	DANIELA IVONNE	GUTIERREZ	PALMA	BANESA	RAMIREZ	MORENO
23	JHH	31	CHICONCUAC	REGIDOR 6	PROPIETARIO	RAFAEL SANTIAGO	BUENDÍA	RODRIGUEZ	CARLOS	CAMPERO	OLVERA
24	JHH	31	CHICONCUAC	SÍNDICO	SUPLENTE	MAURICIO	MARTINEZ	DELGADO	RAFAEL SANTIAGO	BUENDÍA	RODRIGUEZ
25	JHH	35	ECATZINGO	REGIDOR 3	PROPIETARIO	MARIA DEL CARMEN	ADAYA	ROSALES	LETICIA	VERGARA	BARRAGAN
26	JHH	35	ECATZINGO	REGIDOR 5	PROPIETARIO	AMBROSIA	GONZALEZ	MARTINEZ	MARIA ELENA	YAÑEZ	GONZALEZ
27	JHH	48	JIQUIPILCO	REGIDOR 5	SUPLENTE	FELICIANO	ROBLES	RUIZ	HERACLIO	SEGUNDO	DE LA CRUZ
28	JHH	84	TEMAMATLA	REGIDOR 4	SUPLENTE	MANUEL	VALLEJO	RODRIGUEZ	EULALIO	OLIVEROS	QUINTERO
29	JHH	84	TEMAMATLA	SÍNDICO	PROPIETARIO	JUAN CARLOS	MARTINEZ	BENITEZ	MANUEL	VALLEJO	RODRIGUEZ
30	JHH	84	TEMAMATLA	SÍNDICO	SUPLENTE	LUIS ENRIQUE	MARTINEZ	RAMIREZ	EFRAIN ADAN	LOPEZ	GUTIERREZ
31	JHH	97	TEQUIXQUIAC	REGIDOR 6	PROPIETARIO	VICENTE ROLANDO	TINAJERO	LUNA	ROSA ELEANE	TINAJERO	RAMIREZ
32	JHH	105	TLALNEPANTLA	REGIDOR 3	PROPIETARIO	MARIA LOURDES	CURIEL	ROCHA	KRISHNA KARINA	ROMERO	VELAZQUEZ
33	JHH	105	TLALNEPANTLA	REGIDOR 7	PROPIETARIO	KRISHNA KARINA	ROMERO	VELAZQUEZ	MARIA LOURDES	CURIEL	ROCHA
34	JHH	108	TONATICO	REGIDOR 1	SUPLENTE	MARTINA MARIA	TINOCO	FUENTES	ROSA ISELA	DIAZ	GORDILLO
35	JHH	108	TONATICO	REGIDOR 3	PROPIETARIO	ARACELI	CRUZ	FLORES	MARIA ELENA	DIRZO	MUÑOZ
36	JHH	108	TONATICO	SÍNDICO	PROPIETARIO	EDGAR ARTURO	LAGUNAS	DIAZ	MIGUEL	GUADARRAMA	REA
37	JHH	108	TONATICO	SÍNDICO	SUPLENTE	MIGUEL	GUADARRAMA	REA	DANIEL	GARCIA	CORDOVA
38	JHH	122	VALLE DE CHALCO	REGIDOR 1	PROPIETARIO	MIGUEL	MEDEL	VILLAGOMEZ	ARTURO DAVID	VILCHIS	LARA
39	JHH	122	VALLE DE CHALCO	REGIDOR 6	PROPIETARIO	CARMEN DOLORES	RODRIGUEZ	ORTIZ	MARIA ELENA	CARMONA	PADILLA

(Datos proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante tarjeta número DPP/T/0737/2018)